

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



N.º

AREQUIPA VIERNES 26 DE ENERO DE 1866.

[4

SUMARIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Decreto supremo suprimiendo las plazas de supernumerarios y agregados en las dependencias de la Secretaría del ramo.
Circular en que se encarga la pronta publicidad del decreto anterior.
Decreto supremo disponiendo que nadie pueda salir de la República sin pasaporte.
Nota en la que se ordena se le dé el mas breve cumplimiento al decreto anterior.
Otra por la que se aprueba el nombramiento de Subprefecto de la provincia de Caylloma á favor del Dr. don Carlos Cornejo.
Otra aprobando el gasto de 73 soles y 48 centavos que se hizo en agua y forraje para 23 caballos del Escuadron Gendarmes en dos comisiones al puerto de Islay; y tambien se faculta para que en lo sucesivo se abone, siempre que ocurran estas comisiones, 100 centavos para dichos gastos.
Actas.

SECRETARIA DEL CULTO, JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Decreto supremo, organizando la Secretaría de este ramo.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Decreto supremo, organizando la Secretaría de este ramo.
Otro estableciendo la cantidad que deberá cobrarse por cada fanega de trigo y harinas que se importan del extranjero.
Otro disponiendo que desde el 12 de Enero se saque á remate la recaudacion, por dos años, del derecho que pagarán los trigos y harinas extranjeras que se importen.
Resolucion suprema mandando notificar á los señores Sescan Valdeavellano y Ca. sobre los terminos en que el Gobierno considerará subsistente su contrato de empréstito y consignacion de guano.
Otra aclarando el decreto sobre el pago por mitad de los haberes de empleados civiles y de hacienda.
Nota nombrando Administrador de la Estafeta de Correos del puerto de Islay á don Tomas Cáceres.
Otra en que se resuelve que desde que terminó el plazo de la ley para amortizar las redenciones por la 4.ª y 6.ª parte de su valor, se hgan por los tres ó dos décimos.

DEPARTAMENTAL.

Nota dando parte del exámen que en el Colegio de San Francisco presentaron sus alumnos.
Otra del colegio de la Libertad con igual objeto.
Avisos.

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA RE-
PUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Los empleos dependientes de la Secretaría de Gobierno, son amovibles.
Art. 2.º Los empleados que sirven actualmente pueden hacer uso de los derechos que les concede el decreto de 19 de Diciembre de 1865.
El Secretario de Estado en el despacho de

Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado.

J. M. Quimper

(El Peruano núm. 1.º semes. 1.º)

Secretaría de Estado en el despacho de
Gobierno, Policía y Obras públicas.—
Lima, Enero 2 de 1866.

CIRCULAR

Señor Prefecto del departamento de Are-
quipa.

Acompaño á US. el número 1.º del "Pe-
ruano" en que se registra el decreto que con esta fecha ha expedido S. E. el Gefe Supremo Provisorio de la República, declarando amovibles, á todos los empleados dependientes de la Secretaría de Gobierno, á fin de que se sirva darle la debida publicidad en el Departamento de su mando.
Dios guarde á US.

J. M. Quimper.

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA
REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Nadie podrá embarcarse en los puertos de la República sin un pasaporte expedido por la autoridad política respectiva. Dicho pasaporte será extendido en papel del sello sexto, y se expresará en él la filiacion, patria, profesion y lugar á donde se dirige la persona que lo solicite.

Art. 2.º El individuo que infrinja la disposicion del articulo anterior, será desembarcado y sometido á juicio, sufriendo, ademas, una multa de ciento á cuatrocientos soles, que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 3.º Este decreto permanecerá en vigor, mientras exista el estado de guerra en que se encuentra la República con el Gobierno de España.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado la casa del Gobierno en Lima, á 18 de Enero de 1866.

Mariano Ignacio Prado.

J. M. Quimper.

(“El Peruano” núm. 9 sem. 1.º)

Secretaría de Estado en el despacho de
Gobierno, Policía y Obras públicas.—
Lima, Enero 19 de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Are-
quipa.

En el número 9 del "Peruano", de que se remite á US. competente número de ejemplares, encontrará US. el decreto que con fecha

de ayer ha expedido S. E. restableciendo, mientras dure la guerra con España, el uso del pasaporte para las personas que se embarquen en los puertos de la República.

Espero que, comprendiendo la importancia y fines á que tiende esta medida, se apresurará US. á ordenar su cumplimiento en el Departamento de su mando.

Dios guarde á US.

J. M. Quimper.

Secretaría de Estado en el despacho de
Gobierno, Policía y Obras Públicas.—
Lima, Diciembre 11 de 1865.

Señor Prefecto del departamentode Are-
quipa.

S. E. en cuyo conocimiento he puesto la nota de US. fecha 7 del presente, en que recaba la aprobacion del Supremo Gobierno para los nombramientos hechos por US. de Subprefectos de las provincias de Castilla, la Union y Caylloma, me encarga decir á US. que estando ya designadas las personas que deben ocupar las dos primeras, se limita exclusivamente á aprobar el nombramiento hecho por US. para Subprefecto de la última en favor del Dr. don Carlos Cornejo.

Lo que comunico á US. para su conocimiento y en contestacion á su citado oficio.

Dios guarde á US.

J. M. Quimper.

Secretaría de Estado en el despacho de
Gobierno, Policía y Obras públicas.—
Lima, Enero 12 de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de
Arequipa.

Puesta al acuerdo de S. E. la nota de US. de 5 del corriente en que pide aprobacion del gasto mandado hacer en el pago del agua y forraje que consumen los caballos de policia en el camino de Islay, se ha decretado con fecha de hoy lo que sigue.

“Apruébase el gasto de setenta y tres soles cuarenta y ocho centavos mandado hacer por la Prefectura del Departamento de Arequipa en pagar el agua y forraje que hubo necesidad de proporcionar á veinte y tres caballos del Escuadron Gendarmes de esa Ciudad en las dos comisiones enviadas por la Prefectura al puerto de Islay. Y en atencion á que siendo frecuentes esas comisiones, es necesario facultar á dicha Prefectura para el aumento del gasto que ocasiona la manutencion de los caballos del Estado, durante el tiempo que emplean en un camino tan escaso de recursos, de agua y de forraje como el de Arequipa á Islay; se resuelve que en lo sucesivo la Tesoreria del apresado Departamento abone siempre que ocurran estas comisiones, cien centavos mas por cada uno de los caballos que en ellas se emplean, á fin de que pueda atenderse al pago del agua y forrajes que consuman—Comuniquese y registrese”.

Que trascribo á US. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios guarde á US.

J. M. Quimper.

6a. Los contratistas aumentarán en setecientos mil pesos (\$ 700,000) el adelanto estipulado en el contrato que se revalida. Dichos setecientos mil pesos serán pagados, la mitad al contado, y la otra mitad en dos mesados que comenzarán a correr treinta días después de realizada la primera entrega.

7a. El Gobierno concede a los contratistas, por toda utilidad en el adelanto de dos millones setecientos mil pesos (ps. 2,700,000) un interés anual y al rebatir de nueve por ciento.

8a. Se abrirá, para este adelanto, una cuenta separada; y cada quincena se irá abonando al Gobierno el valor neto estimado, a favor de éste, del huano vendido en la quincena.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano núm. 27, semes. 2^o)

Lima, Diciembre 12 de 1865.

Teniendo en consideración que los empleados y pensionistas que tienen sueldos y pensiones pequeñas, quedarían sujetos a muy corta cantidad de percibo si solo se les pagase la mitad de sus haberes, se resuelve: que la orden de pagar por mitad los sueldos y pensiones que gravan al Tesoro público, se entienda con las siguientes modificaciones:—1a. que se paguen íntegramente todos los sueldos y pensiones que importen cincuenta pesos ó ménos:—2a. que los demás sueldos y pensiones se paguen por mitad como esta mandado, y que si esta mitad no llegase á cincuenta pesos, se den al empleado ó pensionista los excedidos cincuenta pesos, quedando reducido el descuento á la diferencia entre esta cantidad y la dotación del empleado ó pensionista. Comuníquese y publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano núm. 29, semestre 2^o)

Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—Dirección de Administración General.—Lima, á 27 de Diciembre de 1865.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

En acuerdo de 22 del actual ha nombrado S. E. Administrador de la Estafeta de Correos del Puerto de Islay, al Archivero de la Secretaría de Gobierno don Tomas Cáceres, con el sueldo de este último empleo.

Dígolo a US. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde a US.

F. García Calderón.

Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—Dirección de Crédito y Guano.—Lima, á 10 de Enero de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

A consecuencia de la consulta de esta Tesorería, que US. se sirvió acompañar á su apreciable nota de 26 de Diciembre último número 16 se ha dictado por S. E. la resolución siguiente en 8 del actual.

“Teniéndose en consideración: 1.º Que el Gobierno Restaurador facilitó en el Sur de la República el cumplimiento de la ley de 15 de Diciembre de 1864, concediendo á los censatarios una rebaja de la parte que debía obrarse en dinero por redención de censos y capellanías—2.º Que esta nueva rebaja, en esas circunstancias, constituía una ventaja considerable sobre los injentes beneficios

“otorgados por dicha ley en las redenciones por la 4a. y 6a. parte del valor de los capitales gravantes según estuvieren impuestas al 3 ó al 2 por ciento las pensiones redimibles hasta 15 de Diciembre de 1865—3.º “Que aunque menor ese beneficio en las redenciones posteriores á esa fecha, no deja de serlo de bastante entidad, supuesto que se les concede exonerarse de esos gravámenes por los tres décimos y dos décimos de su importe, según su respectivo tipo de intereses—4.º Que el objeto especial de dicha ley fué procurar al Erario fondos para sus atenciones, y que este objeto no se llenaría debidamente si el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en ella, no cuidase de procurar un ingreso relativamente mayor, y á la vez más moderado en cuanto al cargo de los intereses que causan los fondos oblatos.—Se resuelve la consulta de la Tesorería de Arequipa en el sentido de que las redenciones propuestas, desde que terminó el plazo de la ley para amortizar por la 4a. y 6a. parte de su valor los capitales acentuados, se hagan por los tres décimos ó dos décimos según ó sea al 3 ó al 2 por ciento el interés con que gravan; observándose esta disposición en todos los Departamentos de la República.”

Que trascribo á US. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde a US.

José Santos Castañeda.

Departamental.

República Peruana.—Colegio Nacional de N. P. S. Francisco.—Arequipa Diciembre 23 de 1865.

Al señor Coronel Prefecto del Departamento de S. C. P.

Tengo el honor de comunicar a US. sobre el exámen público del año que acaba, rendido en este establecimiento, regido por el Ilmo. señor Obispo de la Diócesis Dr. don Fr. Juan Calienes. Dicho exámen tuvo lugar en los días designados por el programa que se repartió; y en él han manifestado la dedicación y contracción a las ciencias, tanto los señores Profesores como los alumnos en el número de ciento setenta entre los que han obtenido en premio los grados de honor de sobresalientes según el orden que siguen. En Derecho Divino, el primero a don Florentin Arce, y el segundo a don Manuel B. Benavides, en derecho Canónico: el primero don José M. Cuba; el segundo blanco: en Derecho Constitucional: el primero don Tomas Alegria; el segundo blanco: en Religión: el primero Fr. Manuel Zuni, el segundo Juan Bejarano; en Algebra: el primero don Evaristo I. Caballero, el segundo don Sixto Cáceres; en Aritmética: el primero don Manuel Oblitas, el segundo en Metáfrica: el primero don Manuel Carpio, el segundo don José D. Ballón; en Gramática Latina: el primero don Hermógenes Losada, el segundo don Manuel Medina. En seguida se asignó la apertura de colegio del siguiente año para el día quince del próximo Enero. Todo lo que tengo el honor de poner en su conocimiento para los fines convenientes.

Dios guarde a US.—Manuel González, Vice-rector encargado del rectorado.

República Peruana.—Dirección del Colegio de la Libertad.—Arequipa, Diciembre 23 de 1865.

Al Benemérito señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

El día 21 del que espira se presentaron a exámen público de Filosofía, Matemáticas, I-

diomas, Religión, Métrica y demás tratados de la Instrucción primaria, los 73 alumnos, cuya nómina consta de los programas impresos que, un día antes tuve el honor de poner en manos de US. y cuyo acto literario tuvo lugar en la Universidad del G. P. S. Agustín, a dirección de los profesores don Manuel Gómez Sánchez, don Juan Luis Rodríguez y el que suscribe.

El señor Rector de dicha Universidad Dr. don Manuel Cornejo que presidió el acto; su secretario Dr. don José Antonio Vivanco; Rectores y Catedráticos de los colegios nacionales y públicos, que han tenido la bondad de examinar y aprobar a todos mis alumnos por unanimidad de votos; han duplicado en mí el deseo de corresponder en parte a la confianza del público, y a algunas autoridades que encomendaron a mis cuidados parte de la juventud estudiosos; mucho más ahora que se han coronado mis esfuerzos con aquella aprobación unánime de los examinadores, y consideraciones de primer grado para los alumnos de Filosofía, Matemáticas e Idiomas; especialmente en Aritmética don Ricardo Tapia; en Latin D. Mateo Garzon; en Frances D. Benjamin Sánchez Gutierrez y don Jesus Sánchez Gutierrez; en Religión don Luis L. Meneses, y en Caligrafía don Santiago Cáceres y don Manuel Rodríguez.

Lo que tengo la complacencia de poner en conocimiento de US. para los fines que convenga.

Dios guarde a US.—B. S. C. P.—Eugenio Sánchez.

AVISOS.

Por decreto del señor coronel Prefecto del departamento, se ha mandado anunciar el arrendamiento en pública subasta, de una chacra situada en el pueblo de Paucarpata, propia del colegio de la Independencia de esta ciudad, para que principie, á correr dicho contrato el 1.º de Mayo del año que cursa. Las personas que quieran hacer postura pueden ocurrir á la Tesorería departamental en el día y hora que se señale oportunamente por la Prefectura y que se pondrá por medio de otro aviso en conocimiento del público y por carteles que se fijarán en el lugar de costumbre. Arequipa, Enero 8 de 1866.

Lúcas Morales.

Por decreto del señor Prefecto del departamento, se ha señalado el día 9 del próximo Abril, para el arrendamiento en pública subasta de la peonía de un peso impuesta sobre cada fanega de trigo de las que se muelen en los molinos de esta ciudad y sus contornos, incluso los de Yarabamba y Quequeña, cuya contrata se hará por un año; siendo la base sobre la que deben principiar las propuestas la de 33,500 pesos que tiene ofrecidos don Melchor Aiemán por su recurso de 13 del presente que corre en el expediente de la materia. Las personas que quieran hacer posturas pueden ocurrir á la Tesorería departamental á las dos de la tarde del día designado. Arequipa, Enero 15 de 1866.

Lúcas Morales.

Por decreto del señor Prefecto del departamento, se ha señalado el día 5 del próximo Marzo, para el arrendamiento en pública subasta del coliseo de gallos de esta ciudad para el año que cursa. Las personas que quieran hacer postura, pueden ocurrir á la Tesorería departamental á las dos de la tarde del día designado. Arequipa, Enero 19 de 1866.

Lúcas Morales.

Con esta fecha, y á solicitud de don Hipólito Talavera, se ha convocado el consejo de familia para proveer de guardador á la menor María Flores; y los miembros que deben componerle son don Rafael Flores abuelo de la menor, don Bruno Arenazas, don Mariano Barona y don Juan Barriga y se pone este aviso para que trascurridos los diez días que designa la ley concurran á ejercer sus funciones. Arequipa, Enero 22 de 1866.

J. V. Souza.

Imprenta del Gobierno por Saturnino Chaves de la Rosa.

Consejero.....	400
Porteros-conductores y cada uno.....	300
Art. 18. Los empleados de la seccion de la cuenta general de la Direccion de contabilidad, tendran los sueldos siguientes:—	
Jefe tenedor de libros.....	2,500 soles
Oficial primero, idem.....	1,500
Oficial segundo, idem.....	1,000

Disposiciones transitorias.

Art. 19. La Direccion de Contribuciones no es establecera ni se clasificaran sus secciones, mientras no se den los decretos sobre contribuciones que deben pagarse en la Republica.

Art. 20. Mientras no se establezca la Direccion de Contribuciones, las atribuciones que segun este decreto, le corresponden se ejerceran por la Direccion de la Administracion general encargandose la seccion de comercio de lo relativo a la contribucion de aduanas; y la otra seccion, de todas las demas contribuciones que se pagan en la actualidad, excepto la de alcabalas, que se recaudara por la Direccion de Guano y Credito, en la misma forma que lo hace la Direccion del Credito Publico. La misma seccion se encargara de los otros asuntos que correspondan a la Direccion de Contribuciones.

Art. 21. Mientras se organice el Tesoro General, la Direccion de Credito y Guano continuara ejerciendo las funciones de oficina pagadora de intereses y amortizacion de la deuda publica interna; depositandose los fondos que reciba en un banco, y librando contra este los pagos por medio de ordenes a la vista.

Estas ordenes se giraran en la misma forma que las ordenes de pago que expide la Direccion del Credito contra su Tesoreria; y seiran firmados por el Director, y por el tenedor de libros en reemplazo del oficial mayor.

Art. 22. Los Directores formaran los reglamentos de sus respectivas Direcciones, partiendo de las bases sentadas en este decreto; y los presentaran a la Secretaria, para su aprobacion.

Art. 23. El personal de la Direccion de Contabilidad, designado en el articulo 9º, se aumentara segun la necesidad lo exija, luego que se promulgue el decreto organico de la contabilidad general de la Republica, en el cual se detallaran las funciones de esta Direccion.

Art. 24. Queda suprimida la Direccion de Hacienda, y la del Credito publico se convierte en Direccion de la Secretaria, con arreglo a este decreto.

Art. 25. Tan luego como sea posible, se reuniran las cuatro Direcciones en un local.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, a 14 de Diciembre de 1865.

Mariano Ignacio Prado.

M. Pardo.

MARIANO IGNACIO PRADO
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA
REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

- 1º Que las razones que han aconsejado hasta ahora mantener el derecho sobre la importacion del trigo, diez reales mas bajo el derecho sobre la harina, han tenido por objeto la proteccion a la industria molinera.
- 2º Que despues de logrado este objeto, el unico resultado que hoy produce la diferencia establecida es de que el pueblo pague, a esta industria, en el pah elaborado, los derechos que el fisco sacrifica.
- 3º Que, aunque por tales motivos debieran nivelarse el derecho sobre el trigo en grano con el de las harinas, conviene adoptar por

partes esta medida, para no herir intereses nacidos bajo el sistema protector.

DECRETO:

Articulo unico. Desde el 1.º de Marzo de 1866 se cobrara por las aduanas de la Republica un sol por cada fanega de trigo extranjero, y un sol cuarenta centavos por cada quintal de harina extranjera que se importe.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo circular a todas las autoridades de la Republica.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima, a diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Mariano Ignacio Prado.

M. Pardo.

MARIANO IGNACIO PRADO
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA
REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la falta de medios para determinar con exactitud la cantidad de trigo que se introduce y despacha para el consumo por la Aduana del Callao, no ha permitido al Estado obtener del derecho impuesto a la importacion de ese articulo los valores que han debido percibir.

Que no siendo posible proveer, desde luego, a la falta de esos medios sin gastos cuantiosos, es indispensable adoptar para la recaudacion de ese derecho un sistema que proteja contra el contrabando los derechos del Estado y el comercio de buena fe.

Que esta posible variacion en el consumo respectivo de trigos y harinas extranjeros, no permitira una base de calculo segura si se saca a subasta el arrendamiento del derecho de uno solo de estos articulos.

DECRETO:

Art. 1º El 12 de Enero de 1866 se sacara a remate, ante una junta compuesta del Administrador, Contador, Vista mas antiguo y Tesorero de la Aduana del Callao y Ajente fiscal, el arrendamiento por dos años de la recaudacion del derecho que pagarán los trigos y harinas extranjeros que se introducen al consumo por la expresada Aduana y sus dependencias, conforme al decreto de esta fecha.

Art. 2º El arrendamiento empezara a correr desde 1º de Abril del mismo año.

Art. 3º La base para el precio del arrendamiento sera el termino medio que haya rendido en el ultimo quinquenio este derecho aumentado en dos tercios en atencion al decreto de la fecha.

Art. 4º La duracion del arrendamiento sera por dos años.

Art. 5º La base para el pago del arrendamiento sera la siguiente:

Al firmarse la escritura se entregara el valor de dos mensualidades que quedaran en poder del Fisco como garantia del contrato, hasta la cancelacion de el, ganando el interes del nueve por ciento al año.

El resto se pagara por quincenas, comenzando quince dias despues de celebrado el contrato; y cancelandose en cuatro ultimas quincenas con el valor de las dos mensualidades depositadas.

Art. 6º El Administrador de la Aduana del Callao, y dos ajentes de credito nombrados por el mismo, formularan a la mayor brevedad, las bases convenientes para dicho remate; teniendo en cuenta en ellas la proteccion de los intereses fiscales y las garantias debidas al comercio, y procurando la manera mas conveniente que deba adoptarse para la decision de las cuestiones que se pudieran susci-

tar entre el contratista y el comercio.

Las indicadas bases se remitiran a esta Secretaria para su aprobacion.

Art. 7º Quedan vigentes los reglamentos de Aduana con respecto al contrabando; y el contratista podra exigir, con arreglo a ellos, el comiso de las importaciones clandestinas, que se hara efectivo por los juzgados del ramo, con sujecion a los reglamentos vijentes.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima a los doce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Mariano Ignacio Prado.

M. Pardo.

(El Peruano num. 29 semes. 2º)

Lima, Diciembre 4 de 1865.

De conformidad con lo resuelto en la fecha, procedase por el administrador del tesoro, a notificar a los señores Sescou Valdeavellano y Ca. y demas firmantes del contrato de empréstito y consignacion del guano para el Reyno de España, celebrado por escritura de 8 de Julio último que obtien, bien porque su contrato sea sometido, en cuanto a su validez ó nulidad, al juzgamiento y fallo de la Excm. Corte Suprema de Justicia, ó bien por su subsistencia con las siguientes condiciones:

1a. Quedan derogadas todas las cláusulas por las cuales se concede a los contratistas utilidades sobre el cambio de dinero y comisiones sobre el adelanto de dos millones de pesos (\$ 2.000,000;) quedando expresamente estipulado que las utilidades sobre cambios así en el contrato de adelanto, como en el de consignacion, son por cuenta y a favor del fisco nacional.

2a. Los contratistas renunciarán igualmente el medio penique en peso, estipulado por comision en el giro de letras, que será remplazado por una comision de medio por ciento.

3a. Las condiciones del contrato de consignacion se ajustarán a los tipos de comisiones y a las cláusulas de los contratos de consignacion de guano, aprobados por el Congreso Nacional de 1860, con excepcion de la duracion del contrato de consignacion, sobre el que se les concede por equidad, el de seis años, estipulado en el contrato de que se trata. Todas las demas cláusulas de los contratos aprobados por el Congreso de 1860, se concideran de hecho como obligatorias para los contratistas.

4a. Queda expresamente reconocida por los contratistas la obligacion de estar ellos en desembolso por los gastos del guano que tengan en depósito y en marcha, cualquiera que sea el sistema que se adopte por el Gobierno ú oficinas fiscales, para los contratistas.

5a. Queda igualmente reconocida por los contratistas, la obligacion de aceptar llanamente cualquier hipoteca que el Gobierno quisiese establecer, ó cualquier libramiento que quisiese girar sobre el producto liquido, a favor del Gobierno, del guano existente en poder de los consignatarios, siempre que en documento de hipoteca ó en el libramiento jirado se establezca claramente que la obligacion ó el libramiento no vendrá a ser cubierto hasta despues de satisfechas las responsabilidades que gravan sobre el mismo guano,

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—Lima, a 20 de Enero de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

En la fecha se ha expedido por esta Secretaría la resolución que sigue:

"Debiendo centralizarse, cuanto sea posible, las rentas del Estado para facilitar la cuenta general y hacer la distribución económica de ellas con arreglo á las necesidades de los departamentos, y siendo conveniente reunir en esta capital el numerario boliviano que circula en los diferentes pueblos del Sur, á efecto de reemplazarlo con la moneda nacional: se resuelve que las Aduanas de Arica, Iquique, Islay, previo el descuento del valor de los sellos y demás gastos que ocasionan dichas rentas, remitan mensualmente á la Tesorería principal de Lima todas las cantidades que tengan por ingresos. Prevengase á los Prefectos de Arequipa y Moquegua que no hagan distribución alguna de las entradas pertenecientes á dichas Aduanas, y que se limiten á elevar cada mes el presupuesto de gastos de esos departamentos, á fin de que el Gobierno les envíe los contingentes que han menester para cubrir sus necesidades."

Que transcribo á US, para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios guarde á US.

M. Pardo.

Departamental.

República Peruana.—Alcaldía Municipal.—Arequipa, Enero 30 de 1866.

Al señor Coronel Prefecto.

S. C. P.

Tengo el honor de elevar al conocimiento de US, para que se sirva mandar se inserte en el periódico oficial, copia certificada del acta celebrada por la Honorable Municipalidad que tengo el honor de presidir, el día 25 del actual con motivo de la solemne publicación que hizo US, del supremo decreto que declara á la Nación en estado de guerra con la España.

Dios guarde á US.—S. C. P.

Juan Corrales Melgar.

ACTA.

Sesion del Jueves 25 de Enero de 1866.

Presidencia del señor Corrales Melgar.

Abierta con los señores Faulete, Cervantes, Butron, Rivero, San Martin, Rodriguez Romaña, Andía y el Secretario, se tomó en consideración el supremo decreto que ha sido publicado solemnemente el día de hoy en esta capital, por el cual el Gobierno Provisorio declaró á la Nación en estado de guerra con la España interpretando de esta manera fidedigna los sentimientos que ha abrigado Arequipa en esta importante cuestion, desde el funesto día 14 de Abril, en que nuestro territorio fué violado y la honra de nuestro pabellon ultrajada: que los importantes sucesos que han sobrevenido al país, desde aquella fecha á la presente habian demasado alto en favor de la guerra declarada: que la Nación conmovida vió con profunda indignación el tratado Vivance-Pareja tomando en su consecuencia las armas y derrocando al Gobierno que lo suscribió: que la gran familia peruana rebosando de indignación y amor patrio, no quiso someterse á ese vergonzoso padron de ignominia, y

que hoy acepta entusiasta la guerra, como el medio eficaz de reparar las ofensas inferidas y de poner límites justos á las altanerías y exajeradas pretensiones del Gabinete de Madrid: que el Gobierno Provisorio al declarar la guerra no ha sido sino valiente intérprete del vigoroso sentimiento nacional, que ántes de ahora se ha manifestado decidido por ella: que la guerra cuando es una necesidad social, no debe considerarse como una calamidad sino como un grandioso espectáculo público, donde los sacrificios sirven de incienso en el altar de la patria, para dar mayor realce á las víctimas y mayor vigor á los intereses que se defienden: que Arequipa en el transcurso de estos acontecimientos ha sido la primera en manifestar la indignación que le causaba verse sacrificados los intereses de la Nación, á temores infundados y á mezquinas ambiciones; que en diferentes veces ha hecho públicas manifestaciones de preferir la guerra, ántes que aceptar una paz vergonzosa: que cuando nuestra hermana la República de Chile, hoy nuestra aliada, fué agredida por las naves españolas se sintió vivamente conmovida, y en uno de esos arranques de exaltado patriotismo que le son familiares, cuando están de por medio los grandes intereses de la sociedad, anheló por la paz de la República para declarar la guerra á los enemigos de la América; quiso entonces mancomunarse con su suerte con la de Chile y desde aquel día devoraba en su viril corazón el tiempo que retardaba la realización de sus esperanzas, pero hoy que ve coronados sus esfuerzos, que los acontecimientos coinciden con sus ardientes deseos, no puede ménos de tributar por nuestro órgano, como fiels representantes de su opinión un voto de reconocimiento por la enérgica conducta observada por el Jefe del Estado y su esclarecido Gabinete en la cuestion con la España; en la inteligencia que el pueblo Arequipeño que tiene dadas inequívocas pruebas de abnegación y patriotismo; no escusará ni sacrificio ni peligro para servir á la Nación en la hora suprema de los grandes esfuerzos, hasta conseguir que el nombre peruano sea acatado con respeto por los que hoy creyendonos débiles tienen la descortesanía de insultarnos y de ponernos condiciones para la paz que solo los aceptaría un pueblo en quien se hubieran perdido hasta los mas débiles estímulos de honor. Asimismo acordaron que de la presente acta se saquen dos copias certificadas una para elevar al conocimiento de S. E. y otra para que se publique en los periódicos de esta capital. Con lo que se concluyó y firmaron.

Juan Corrales Melgar.—Melchor Faulete.—José Manuel Cervantes.—Diego Butron.—César Rivero.—José Manuel San Martín.—J. Luis R. Romaña.—José Patricio Andía.—Mariano Domingo Quiroz, Secretario.

Es copia del acta original á que en caso necesario me refiero. Secretaría de la Honorable Municipalidad de Arequipa Enero veinte y cinco de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Domingo Quiroz, Secretario.

Reunida la Junta de que se encarga el artículo 2º de la ley de 2 de Enero de 1857, en virtud de lo dispuesto en el supremo decreto de 30 de Noviembre último han sido nombrados electores para hacer la renovación de la mitad de la Honorable Municipalidad de esta Capital, los señores que á continuación se expresan, por orden alfabético.

Coronel	D. Agustín Jimenez.
Canónigo D.	D. Agustín Benavides.
"	" Armando Bustamante.
"	" Baltasar Dávila.
"	" Belizario Uriá.
"	" Evaristo Vargas.
"	" Ezequiel Rey de Castro.
"	" Enrique Romaña.
"	" Francisco Bermejo.
"	" Francisco Javier Tapia.
"	" Fernando Cornejo.
"	" Fernando Arce.
"	" Fernando Sanchez Somocurcio.
"	" Francisco Ibañez.
"	" Felipe Osorio.
"	" Isac Cáceres Vargas.
"	" José Rivero.
"	" Juan Manuel Romaña.
Coronel	José Valcárcel.
"	" José María Recavarren.
"	" José Casimiro Valdes.
"	" Juan Manuel Chaves.
"	" Juan Nepomuceno Pastor.
"	" José Domingo Montecinos.
"	" José Navarro.
"	" Juan Francisco Pascua.
"	" José Antonio Vivance.
"	" Juan Bautista Delgado.
"	" José Manuel Carpio.
"	" Juan Francisco Oviedo.

	D. Juan Manuel Zumaran.
	" Juan Isidoro Guillen.
	" José Manuel Zumaran.
	" Jacinto Soto.
	" José Cornejo.
	" Jorge Cozo.
	" José Matias Reinoso.
	" Juan Francisco Valdes.
	" Luis Torres.
	" Mariano Bustamante Portu.
	" Mariano A. Valencia.
Presbítero	" Mariano Loayza.
D.	" Manuel María Peres,
	" Mariano Guerola.
	" Mariano Antonio Araniwar.
	" Manuel José Morante,
	" Manuel Tejada.
Presbítero	" Manuel M. Teran.
	" Manuel Lafuente.
D.	" Mariano A. Casteriano.
	" Mariano García Calderon.
	" Mateo Espinosa.
	" Mariano Villanueva.
	" Mariano J. Mogrovejo.
	" Mariano Benavides.
	" Narciso Barreda.
Presbítero	" Pedro José Chaves.
	" Ramon Arce.
	" Tomas Cornejo.
D.	" Valeriano Bustamante.

Conforme al artículo 4º de la ley citada de 2 de Enero se les previene que deben concurrir á la casa Consistorial el 9 de Febrero próximo entrante, á las doce del día.

Arequipa, Enero 29 de 1866.

NOMBRAMIENTO.

Con fecha 13 de Enero anterior se dignó S. E. el Jefe Supremo Provisorio de la República nombrar Subprefecto de la Provincia de Caylloma, al Coronel graduado Teniente Coronel de Caballería don Nicolas Navarro.

AVISOS.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en el presente mes, se ha sembrado por el Delegado de la Junta de Medicina á los facultativos DD. don Manuel María Perez y don Jacobo Hunter. Se pone este aviso para conocimiento de los señores Jueces á fin de que hagan los respectivos nombramientos.

Para el despacho de medicinas en el presente mes se ha nombrado de guardia la botica de San Antonio calle de Mercaderes, desde el 1º al 15; y para sangradores, al maestro don Tiburcio Fernandez por igual tiempo, calle del Rosario.

En el juicio seguido por el síndico del Monasterio de Santa Catalina de esta ciudad, contra don Clemente Flores y doña Toribia Tapia por cobro de pesos, se ha presentado dicho síndico, pidiendo que en virtud de no saberse quiénes sean los herederos del mencionado Flores ni el lugar donde existan por cuya razon no se ha podido notificarles el traslado que se les confirió en 15 de Marzo de 1862, se les notifique por medio de uno de los periódicos de esta capital dicho traslado y constituyan al mismo tiempo apoderado que les represente; y el señor juez don Pio Alcalá ha expedido el auto que sigue—Arequipa, Enero 16 de 1866—Por la causal que se expresa, citese é los contenidos, por medio de uno de los periódicos de esta capital, para que contesten el traslado pendiente, y constituyan en esta ciudad apoderado instruido y espensado que les represente en este juicio, bajo apercibimiento á lo que hubiere lugar, y hágase saber á la vez la variación de juez—Usa rubrica del señor juez Dr. don José Pio Alcalá—Como encargado del despacho de don Santiago Hidalgo por su enfermedad—Manuel Norverte Romero.

Lo que pongo en conocimiento del público para que llegue á noticia de dichos herederos. Arequipa, Enero 19 de 1866.—Manuel N. Romero.

De órden del señor juez de primera instancia Dr. don Juan Nepomuceno Pastor, y á solicitud del síndico del monasterio de Santa Catalina, se remitan 3 topos 790 varas de tierras de cultivo sitas en el pueblo de Socabaya de la propiedad de doña Teresa Díaz por cantidad de pesos que esta adeuda á dicho monasterio: están tasadas dichas tierras en la cantidad de 852 pesos 4 reales. Los que quieran hacer postura pueden ocurrir á la oficina de don Santiago Hidalgo de quien me hallo encargado por su enfermedad, á las doce del día 8 del entrante mes de Febrero que es el señalado para la subasta. Arequipa, Enero 22 de 1866.—Manuel N. Romero.

Impugnata del Gobierno por Saturnino Chaves de Rosa.

correspondientes para que se retifique el error ó abuso que se hubiese cometido.

El Prefecto cuidará también de impedir que se incluyan empleados innecesarios ó sueldos excesivos que no correspondan al verdadero trabajo y a las rentas del municipio.

Art. 110. Si por algun motivo no estuviese aprobado, al fin de un año, el presupuesto para el siguiente, continuará rigiendo el anterior mientras se expide el nuevo.

Art. 111. Aprobados los presupuestos de las provincias de un departamento, el Tesorero de su capital formará uno que comprenda á todos, cuya copia remitirá á la Direccion de contabilidad general.

Art. 112. Los ingresos municipales son ordinarios y extraordinarios.

Art. 113. Son ingresos ordinarios:

1.º Los productos de propios y de arbitrios, y los derechos municipales legalmente establecidos:

2.º El cánón de los censos y los intereses de capitales pertenecientes al municipio:

3.º Los intereses de las inscripciones ó vales de la deuda del Estado que pertenecen al comun:

4.º Las multas por infracción de los reglamentos municipales ó de la baja policía:

5.º Los derechos de peaje y de pontazgo: los de establecimiento de imprentas: las licencias para espectáculos y diversiones públicas: la contribucion de carruajes: la del alumbrado, cuando este ramo corra á cargo de la Municipalidad, y en general, todo impuesto que las leyes autoricen con un objeto local ó municipal.

Art. 114. Son ingresos extraordinarios:

1.º El producto de los empréstitos podrá cuya negociacion se halla autorizada la Municipalidad:

2.º El precio de los fundos rústicos ó urbanos, ó de otras propiedades municipales que legalmente se enagenen:

3.º Los capitales de los censos pertenecientes al municipio, que se rediman con las formalidades legales:

4.º El precio de los vales de la deuda del Estado que correspondan al municipio y que se vendan con autorizacion competente:

5.º Las donaciones, mandas ó legados en favor del comun, y

6.º Cualquier otro ingreso accidental no puntualizado en esta ley.

Art. 115. Los gastos municipales son ordinarios ó extraordinarios.

Art. 116. Son gastos ordinarios:

1.º Los de conservacion de la casa consistorial y de las fincas municipales:

2.º Los de oficina y escritorio, y los de sueldos de los empleados:

3.º Los de impresion de los documentos que deban publicarse:

4.º Los de instruccion primaria que legalmente deban hacerse de los fondos municipales:

5.º Los de formacion del censo y del registro del estado civil:

6.º Los pagos de deudas, réditos y censos:

7.º Los del hospital que deba sostenerse con las rentas municipales:

8.º Los que ocasionen la defensa en juicio de los derechos y de las acciones del comun:

9.º Los de cárceles, dotacion de sus alcaldes, seguridad y manutencion de los presos, y traslacion de estos, a no ser que tales gastos se costeen del Erario Nacional:

10.º Los de conservacion y propagacion del fluido vacuno:

11.º Los que demande el alumbrado público, siempre que corra por cuenta de la Municipalidad:

Art. 117. Son gastos extraordinarios los motivados por atenciones nuevas ó imprevistas.

12.º Los de mejora y conservacion de caminos, puentes, calzadas, alamedas y otros objetos de comodidad, salubridad ó ornato:

13.º Los que exija el servicio de la baja policía:

14.º Los que deban hacerse conforme á otras leyes.

Art. 118. Se votara en el Presupuesto una cantidad para gastos extraordinarios, cuando hubiere fondos disponibles.

Art. 119. Para disponer de los fondos destinados en el presupuesto para gastos extraordinarios, se requiere el acuerdo de la Municipalidad por mayoría de dos tercios, y a la aprobacion del Subprefecto hasta la cantidad de 100 pesos, ó a la del Prefecto hasta 500 pesos, fuera de la capital de la República, ó hasta de 1.000 pesos en el departamento de Lima. Por mayor cantidad, se pedirá la aprobacion del Gobierno.

Art. 120. No podrán las Municipalidades aumentar ni variar los gastos ordinarios, puntualizados en el presupuesto, ni darles distinta aplicacion de la señalada.

Art. 121. Si antes de la mitad del año se presentasen necesidades imprevistas, se formará un presupuesto adicional por acuerdo de la Municipalidad, celebrado con mayoría de dos tercios de votos; y será sometido á la aprobacion y demas formalidades que se observan en el presupuesto principal.

Art. 122. En ningun caso podrán conserder las Municipalidades, pensiones jubilaciones.

Art. 123. Los honorarios de abogado y procurador solo se pagarán mientras dure el pleito en que sostengan los derechos é intereses del municipio.

CAPITULO 10.º

De las Agencias Municipales.

Art. 124. Las agencias ejercerán las funciones municipales, con sujecion al reglamento que les dará la respectiva Municipalidad de Provincia.

Art. 125. Deben las Agencias manifestar a la Municipalidad las necesidades del Distrito: proponerle las medidas que convengan a su bienestar y adelanto: comunicarle cuantas novedades ocurran relativas a los intereses locales; y darle cuenta del estado de las obras y de los asuntos que se hallan a su cargo.

Art. 126. Jamás podrán las Agencias exigir multas a persona alguna. Solo se impondrán y harán efectivas, cuando lo disponga la Municipalidad, a mérito de faltas señaladas, que hayan sido cometidas por personas que puedan verificar el pago.

Art. 127. Las Municipalidades cuidarán de transmitir a las Agencias, las atribuciones que estas puedan ejercer, sin peligro de que se haga odiosa la instruccion municipal en las poblaciones pequeñas, cuyos intereses y costumbres peculiares exigen, a propósito, una circunspeccion especial. No por esto desatenderán las Municipalidades a la necesidad de procurar, con la mayor perseverancia, el bienestar y adelanto material y moral de todas las poblaciones sin excepcion de ninguna.

CAPITULO 11.º

Disposiciones generales.

Art. 128. Las Municipalidades formarán y aprobarán su reglamento interior.

Art. 129. Son objetos principales del reglamento interior de las Municipalidades: el derecho que tienen los miembros para proponer ó proyectar mejoras en beneficio del comun: los trámites de las proposiciones: el órden de las sesiones y de los acuerdos: el modo de pedir los datos é informes necesarios, y de que se llenen en la Secretaría y en el archivo los deberes de organizar, conservar y manejar los papeles y documentos de su cargo; y, por último, las funciones económicas dentro de la Casa Consistorial.

Art. 130. Las Municipalidades formarán también el reglamento de baja policía para la capital de la provincia; detellando los deberes del público, las prohibiciones faltas y penas.

Este Reglamento será sometido a la aprobacion de la Prefectura antes de practicarse.

Art. 131. Las Municipalidades y los Prefectos cuidarán de que en los reglamentos de baja policía se tomen las precauciones posibles para evitar vejaciones en la imposicion de las multas; para que estas sean justas y equitativas; para que jamás se impugnan, por subalternos y para que se ejecuten de modo que no pueda haber defraudaciones.

Art. 132. El gobierno dará un nuevo reglamento para los Intendentes de policía a cuyo cargo queda exclusiva y únicamente la policía de seguridad pública.

CAPITULO 12.º

Disposiciones transitorias.

Art. 133. La renovacion de las Municipalidades que, conforme al decreto de 30 de Noviembre de 1865, está practicándose y se continuará hasta completarse en toda la República, por los cuerpos electorales señalados en la ley de 2 de Enero de 1857, se, considera que es la renovacion que corresponde y debe quedar hecha para el bienio de 1866 y 1867.

Estas Municipalidades se conservarán íntegras hasta que sean renovadas, en su mitad, por las que deben instalarse en 1.º de Enero de 1868 para el bienio de 1868 y 1869, conforme al artículo 37 de esta ley.

Art. 134. Para las Municipalidades del bienio de 1866 y 1867, se elejirá inmediatamente por los indicados cuerpos electorales, los miembros propietarios que les falte para llenar el número señalado en el artículo 7.º de esta ley.

Art. 135. Las Municipalidades del bienio de 1866 y 1867 elejirán, desde luego, los Tenientes de Alcalde que les corresponda, segun el artículo 11 de esta ley.

De dichas Municipalidades saldrá el Sindico que resulte excedente, segun el mismo artículo, quedando el que hubiese obtenido este cargo por mayor número de votos y entre iguales el de mayor edad.

Art. 136. Las agencias Municipales que fueren ó que ya estén renovadas por las Municipalidades del bienio de 1866 y 1867, deben tener los cinco miembros que por esta ley les corresponde, ó ser con-

pletadas de los dos agentes que les falte, para que íntegras ejerzan sus funciones hasta la renovacion de 15 de Enero de 1868.

Las agencias de que habla este artículo, elejirán inmediatamente el Alcalde, Sindico y Secretario que les corresponde, y también a los procuradores municipales de los demás pueblos de su distrito.

Art. 137. Los Regidores suplentes en las Municipalidades del bienio de 1866 y 1867 no pasarán del número que designa el artículo 10 de esta ley; y si ya, en mayor número, se hallan elegidos por los cuerpos electorales de que hablan los artículos anteriores, saldrán los excedentes, quedando los que obtuvieron mayor número de votos, y si son iguales los de mayor edad.

Art. 138. Los suplentes en las Agencias y Procuraciones municipales, serán elegidos por aquellas, tan luego como se hayan organizado, conforme al artículo 134 de estas disposiciones transitorias.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a trece de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado.

J. M. Quimper

(“El Peruano” núm. 8 sem. 1.º)

Secretaría de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas—
Lima, Enero 19 de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

Acompaño á US. el número 8 del “Peruano” de este año en que se registra el supremo decreto que con fecha 13 del corriente ha expedido S. E. el Gefé Supremo Provisorio de la República, reglamentando el ejercicio de las Juntas Municipales en toda la República; á fin de que dicte US. las órdenes necesarias para que dicho decreto comience a regir en ese departamento al dia siguiente de su promulgacion.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

Secretaría de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas.—
Lima, Enero 16 de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

En el estado de guerra en que se encuentra la República con el Gobierno de España, es indispensable tomar algunas medidas de precaucion respecto de los súbditos de S. M. C. que residen en nuestro territorio, á fin de precaver los males que podria atraernos una exajerada confianza en individuos que, en su mayor número, se han manifestado siempre sistemáticamente hostiles contra el Perú.

En esta virtud, S. E. me encarga ordenar a US. que no permita desde luego que salga para el extranjero del territorio de su mando ningun español; que forme un padron de todos los que residen en ese departamento y lo remita á la mayor brevedad á esta Secretaría, debiendo exponerse en dicho padron la profesion, edad aproximada y en general las circunstancias especiales de cada uno; y que ejerza constantemente vijilancia mas activa sobre todos ellos.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

2.^o Ser vecino del lugar donde ha de desempeñar el cargo:

3.^o Haber cumplido veinte y cinco años de edad:

4.^o Tener alguna propiedad ó industria, ó ejercer alguna profesion, arte ú oficio, sin estar bajo la dependencia de otra persona.

Art. 25. Se considerarán vecinos para obtener cargos municipales, los que tengan dos años de residencia en el lugar y sean cabezas de familia.

Para los nacidos en el departamento, bastará un año de dicha residencia.

Art. 26. No pueden ser elegidos regidores ni agentes:

1.^o Los empleados políticos, judiciales ó de hacienda:

2.^o Los empleados militares en activo servicio:

3.^o Los ordenados *in sacris*:

4.^o Los empleados ó dependientes de la Municipalidad:

5.^o Los arrendatarios de propios, arbitrios ú otros ramos del municipio; los empleados de obras públicas municipales; y los fiadores de aquellos ó de estos;

6.^o Los que no sepan leer y escribir.

Art. 27. Pueden ser reelegidos los Regidores y los Agentes, pero no para un tercer periodo sino ha pasado el intervalo de dos años.

Art. 28. El que despues de elegido perdiera alguna de las condiciones de elejibilidad, quedará privado de sus funciones. Estará suspenso en el caso de suspension de alguna de ellas.

Art. 29. Las Municipalidades y Agencias se renovarán por mitad, cada dos años, saliendo en la primera renovacion los que obtuvieron para su entrada menor número de votos.

Entre los del número igual decidirá la suerte cual debe salir.

Cuando por ser impar el número de los miembros que componen la Municipalidad ó Agencia, no fuere exacta la mitad que debe renovarse, saldrá primero la porcion menor, y quedará la mayor para la segunda renovacion.

Si la mitad que ha de elejirse como entrante resultare mayor ó menor que la saliente a causa de haberse aumentado ó disminuido, conforme a ley el número de miembros que debe componer en lo sucesivo la corporacion, se elejirán cuantos fueren necesarios para completar el número legal.

Art. 30. En caso de resultar nula la eleccion que se hubiese hecho para renovar la Municipalidad ó la Agencia, se procederá a nueva eleccion.

Art. 31. En los casos de vacante, suspension ó impedimento de los Regidores ó de los Agentes, entrarán en su lugar los suplentes.

Art. 32. A falta de suplentes, en las Municipalidades, entrarán de Regidores, los que tuvieron el accesit en la eleccion, si ese accesit hubiese sido igual a la mitad ó mas del número de sufragios porque fué elegido el Regidor reemplazado.

Caso de ser menor el accesit ó de no haberlo, se llamará por su órden a los Regidores cesantes que en la anterior Municipalidad mas próxima, tuvieron mayor número de sufragios.

Art. 34. Los reemplazantes en las Municipalidades solo durarán en sus funciones hasta la próxima renovacion bienal.

Art. 34. Si al practicarse esta renovacion periódica, hubiese vacante entre los Regidores que forman la mitad que debe quedar, se elejirá ademas determinadamente los Regidores necesarios para completar el número de esa mitad. Estos Regidores cesarán junto con la mitad que completaron.

Art. 35. La Municipalidad por votacion secreta y segun su conciencia, calificará la eleccion de sus miembros en cuanto a los requisitos y condiciones que la ley exige para su habilidad personal.

El Regidor de cuya calificacion se trate, si estuviere presente, se retirará ántes de la votacion.

La única formula de la resolucion será— *aprobada ó desecha.*

Art. 36. La calificacion de Regidores de una Municipalidad que se renueva, se hará en sesion preparatoria, asistiendo a ella la mitad que queda y los rectos elejidos.

Presidirá el acto el Alcalde ó el Teniente de Alcalde, si no hubiesen cesado con la mitad saliente. En defecto de estos será alcalde accidental el mas anciano de los Regidores antiguos.

De estos Regidores el mas jóven servirá de Secretario, si no lo hubiere.

Art. 37. Publicada la lista de los Regidores que han de formar la nueva Municipalidad, se reunirán estos el 1.^o de Enero en la casa consistorial bajo la presidencia del Prefecto, si residiese en el lugar, ó del Subprefecto en las provincias. Inmediatamente quedará instalada la Municipalidad, sin que pueda diferirse este acto por falta de asistencia de la autoridad local, pues entónces presidirá el Alcalde ó el que hiciere sus veces conforme al artículo anterior.

Art. 38. En el mismo dia, despues de instaladas las Municipalidades, se hará por votacion secreta la renovacion total de Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Sindico y Secretarios; se distribuirá entre los Regidores restantes, los oficios y comisiones indispensables para facilitar el ejercicio de las atribuciones municipales, y se prestará por todos el respectivo juramento.

Art. 39. La Municipalidad instalada bienalmente se ocupará con preferencia, en elejir los agentes que correspondan a sus Distritos; en hacer publicar la lista de los elejidos y en comunicar su eleccion.

Art. 40. Las Agencias Municipales se instalarán el 15 de Enero bajo la presidencia del gobernador del Distrito, y sino concurriese bajo la del Presidente de la Agencia anterior ó, a su falta, del Agente mas anciano.

Art. 41. Instalada la Agencia, elejirá su Alcalde, Sindico y Secretario; prestarán todos el debido juramento, y se nombrará y publicará quienes deban ser los procuradores municipales fuera de la cabeza de distrito.

Estos procuradores entrarán inmediatamente a ejercer su cargo, jurando ante su predecesor ó, a su falta, remitiendo escrito su juramento a la Agencia.

Art. 42. Todos los que deban servir cargos municipales, jurarán en la forma siguiente:

Juro por Dios Justiciero, que desempeñaré fielmente y en bien comunal del pueblo, el cargo de.....

Art. 43. Se hará extraordinariamente la eleccion de Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Sindicos, Secretarios, Agentes ó procuradores municipales, todas las veces que vacaren estos cargos ántes de la renovacion bienal.

Art. 44. El órden de precedencia de los miembros de la corporacion, despues del Alcalde y sus Tenientes, se arreglará por el mayor número de votos de la eleccion; y si fuesen iguales, por la mayor edad.

CAPITULO 3.^o

De las sesiones municipales.

Art. 45. Las Municipalidades y Agencias, celebrarán sesiones bajo la presidencia del Alcalde, para conocer y despachar los asuntos en que deban ejercer sus atribuciones.

No hay sesion si no concurre, cuando menos la mayoría absoluta de los miembros que forman la corporacion.

Art. 46. Se celebrará, una ó dos sesiones cada semana para los asuntos ordinarios; y cuando el Alcalde considere conveniente al servicio municipal, ó lo pidan tres miembros de la corporacion, se citará a sesion extraordinaria, en la que no podrá tratarse mas que de los objetos expresados en la citacion.

Art. 47. Es obligatoria la asistencia a las sesiones bajo la responsabilidad señalada en el artículo 14. El que estuviere impedido para asistir, lo avisará al Alcalde.

Art. 48. Si por ausencia notoria de los miembros de la corporacion, ó por haber fal-

tado los presentes a dos citaciones sucesivas en distintos dias, no concurriere la mayoría absoluta, los que asistan acordarán el llamamiento de los suplentes en el número que baste, y lo publicarán por la imprenta, ó por carteles donde no la hubiere.

Art. 49. Ningun miembro de la corporacion tomará parte en las deliberaciones sobre asuntos en que él tenga interes personal, ó esté interesado algun pariente suyo en los grados que indica el artículo 12.

Art. 50. Los acuerdos ó resoluciones municipales, se adoptaran por mayoría absoluta de votos de los que asistieren a la sesion. En caso de empate se diferirá el asunto para reconsiderarlo en otra sesion ordinaria ó extraordinaria segun su importancia.

Art. 51. Para esa sesion posterior se citará a todos los propietarios que se hallen en el lugar; y tambien a los suplentes, en cuanto baste, para que reunidos estos con aquellos, no excedan del número total de la corporacion. Si al votarse en esta segunda sesion, hubiese tambien empate, valdrá por dos el voto del presidente para que quede resuelta la cuestion.

Art. 52. En las actas de cada sesion se expresará concisamente todo lo sustancial que hubiese sucedido: en ellas salvarán su voto los miembros presentes de la corporacion que quieran hacerlo, y las firmarán todos los que hubiese concurrido.

CAPITULO 4.^o

De las atribuciones de las Municipalidades y sus acuerdos.

Art. 53. Son atribuciones de las Municipalidades:

1a. Adoptar las medidas de higiene públicas que sean convenientes y con mayor urgencia en casos de epidemia;

2a. Fijar las reglas de policia que deban observarse en los mataderos, en los mercados y cualesquiera establecimientos que puedan perjudicar a la salud del vecindario, a la propiedad ó al ornato público;

3a. Resolver a cerca de la creacion, conservacion y mejoramiento de la baja policia:

4a. Prohibir que se arrojen ó depositen materias inmundas en sitios públicos, y que se embarace el tránsito de calles y plazas;

5a. Prescribir reglas para mantener el correspondiente aseo dentro y fuera de las casas y de los establecimientos particulares;

6a. Impedir que se vendan comestibles nocivos y bebidas de mala calidad, ordenando que se destruyan ó inutilicen;

7a. Dictar todas las providencias necesarias para evitar las explosiones, y pora evitar y cortar los incendios; y determinar las precauciones con que debe guardarse la pólvora y otras materias inflamantes;

8a. Velar porque se conserve en buen estado los manantiales, fuentes y depósitos de agua que sirven para el consumo público. Si los particulares ó corporaciones necesitan tener alguna corriente de agua para uso privado, se les concederá, en cuanto no se perjudique el público, y pagando al comun una cantidad proporcionada al agua que llevan:

9a. Cuidar de la construccion, dimensiones y conservacion de las acequias; y determinar la direccion de las cañerías, y las reglas que deben observarse en este ramo, especialmente para evitar los aniegos;

10a. Determinar la direccion de calles nuevas, y sus dimensiones, lo mismo que las de las plazas públicas; procurar el mejoramiento de las antiguas, y dar nombre a unas y otras y numeracion a las puertas;

11a. Arreglar la nivelacion de las calles y plazas, en cuanto sea posible para la comodidad del tránsito, y cuidar de que estén enluzadas ó empedradas y tengan aceras convenientes;

12a. Disponer que se demuelan los edificios que, en las poblaciones y caminos públicos, amenacen ruina, ó mandarlos demoler de su cuenta, haciendo efectivo el abono del cos-